



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2011-PA/TC
JUNÍN
MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ
CORONACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alejandro Méndez Coronación contra la resolución de fojas 212, de fecha 8 de marzo de 2011, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 18 de octubre de 2010 (f.101). En cumplimiento del mandato judicial, la ONP, con arreglo a lo establecido en la Ley 26790, emitió la Resolución N.º 315-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de enero de 2007 (f. 111), mediante la cual otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional por el monto ascendente a S/. 441.60 a partir del 21 de abril de 2005, conforme al informe de fecha 30 de enero de 2007 (f. 112).
2. El recurrente, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2007 (f. 125), observó la precitada Resolución N.º 315-2007-ONP/DC/DL 18846, alegando que con la resolución que le otorgó pensión de invalidez la emplazada ha desvirtuado el contenido de la sentencia de vista, al calcular su pensión sin tomar en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese laboral.
3. Con fecha 23 de octubre de 2007 (f. 136), el juez de ejecución declara fundada, en parte, la observación; y dispone que la ONP cumpla con emitir nueva resolución conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, declara improcedente la solicitud del actor para que se tenga en cuenta la remuneración anterior a la fecha de su cese laboral como referencia para el cálculo de la pensión. A su vez, la ONP apela la precitada resolución expresando que el recurrente no ha acreditado que el promedio que solicita de las 12 últimas remuneraciones anteriores al siniestro ocurrido con fecha 21 de abril de 2005 sea mayor que la suma de S/. 441.60 que le fue otorgada como pensión. Al respecto, la Sala por Resolución N.º 20, de fecha 11 de julio de 2008 (f. 155), confirma la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2011-PA/TC

JUNÍN

MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ

CORONACIÓN

4. En cumplimiento de lo ordenado por las instancias o grados de la judicatura ordinaria, la ONP emite el informe técnico de fecha 24 de febrero de 2009 (f. 159). Allí se precisa que para la determinación de la remuneración mensual se ha tenido en consideración lo dispuesto por el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, por lo que se ha procedido a dividir entre 12 el monto resultante de la sumatoria de las 12 remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de la contingencia (21 de abril de 2005), obteniendo la suma de S/. 460.00, cuyo 70%, esto es, S/. 322.00, corresponde fijar como pensión por adolecer el actor de 75% de incapacidad por padecer de enfermedad profesional.
5. Con fecha 2 de junio de 2009 (f. 179), el ejecutante nuevamente formula observación contra el informe técnico antes mencionado, alegando que la ONP no ha tenido en cuenta las doce remuneraciones mensuales percibidas antes de la fecha de cese laboral. El *a quo* declara infundada la observación, disponiendo se tenga por cumplida la sentencia de vista, el auto de vista N.º 55-2008 y se archiven los autos (f. 190). A su turno, la Sala superior revisora confirma la apelada, contra la cual el ejecutante interpone el presente recurso de agravio constitucional.
6. No obstante ello, es necesario precisar lo señalado por este Tribunal en la RTC 0349-2011-PA/TC, en la cual se estableció que en casos en los que el asegurado haya cesado antes del diagnóstico de la enfermedad (fecha de contingencia), el cálculo debía realizarse sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada vigente en los doce meses anteriores a la contingencia. Ello con la finalidad de evitar que el cálculo se haga teniendo en cuenta los meses no laborados por el asegurado. Sin embargo, en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto menor que el que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese laboral del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante.
7. En ese sentido, y en vista de que la *justificación subyacente* para la aplicación de la regla contemplada en la RTC 00349-2011-PA/TC es que la pensión de invalidez sea la máxima superior posible, en la STC 1099-2012-AA/TC y la RTC 1099-2012-AA/TC se replantearon las reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los que se solicite una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2011-PA/TC
JUNÍN
MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ
CORONACIÓN

Ello puesto que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún teniendo en cuenta que estamos ante una pensión de invalidez que se constituye en el medio de sustento de quien se encuentra incapacitado como consecuencia de las labores realizadas.

8. Siendo así, el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante. En consecuencia, la ONP deberá emitir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión actualizada conforme a la mencionada regla; por consiguiente, deberá estimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

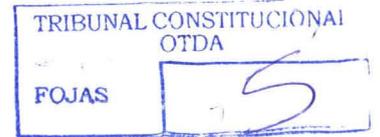
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2011-PA/TC
JUNÍN
MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ
CORONACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2011-PA/TC

JUNÍN

MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ

CORONACIÓN

sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último conviene pronunciarse si la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, si este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, me debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
- 8.- En síntesis; en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2011-PA/TC

JUNÍN

MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ

CORONACIÓN

existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL